

RESOLUCIÓN FINAL Nº 038-2013/CC2

DENUNCIANTE : LIZ MARIELA MONCADA NICHÓ (LA SEÑORA MONCADA)
DENUNCIADA : YESSENIA HUAMANÍ UTURUNCO (LA SEÑORA HUAMANÍ)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO
PROCEDENCIA : LIMA
SANCIÓN : 1,2 UIT

Lima, 28 de febrero de 2013

ANTECEDENTES:

1. Conforme consta en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2005, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

La señora Yessenia Huamaní Uturunco, se compromete a realizar la devolución a la señora Liz Mariela Moncada Nicho en representación de su menor hija Jimena Mendoza Moncada la suma de S/. 2 207,20 (Dos Mil doscientos siete con 20/100 nuevos soles), en las oficinas del Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1) *Viernes 9 de diciembre de 2005 a las 14:00 horas: Devolución de la suma de S/. 1 104,20 (Mil Ciento Cuatro con 20/100 nuevos soles).*
 - 2) *Lunes 19 de diciembre de 2005 a las 14:00 horas: Devolución de la suma de S/. 1 103,00 (Mil Ciento Tres con 00/100 nuevos soles).*
2. El 18 de enero de 2006, la señora Moncada señaló que la señora Huamaní no cumplió con el mencionado acuerdo. Por tal razón, mediante Proveído Nº 1 de fecha 1 de febrero de 2006, se requirió a la denunciada que acredite el cumplimiento del mismo; sin embargo, la denunciada no se pronunció al respecto.
 3. El incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado motivó que la Comisión sancione a la denunciada con una multa ascendente a 0,3 UIT.
 4. El 4 de agosto de 2006, la señora Moncada nuevamente informó que la señora Huamaní no cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de noviembre de 2005. En esa línea, mediante Proveído Nº 1 de fecha 24 de agosto de 2006, se requirió a la denunciada que acredite el cumplimiento de dicho acuerdo, a pesar de lo cual no se pronunció al respecto.
 5. El incumplimiento del acuerdo motivó que la Comisión duplique la sanción a la denunciada debido a un anterior incumplimiento, y se le impuso una multa ascendente a 0,6 UIT.
 6. El 18 de febrero de 2008, la señora Moncada volvió a denunciar a la señora Huamaní por no cumplir con el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de noviembre de 2005.

7. Mediante Resolución de Secretaría Técnica Nº 6 de fecha 26 de diciembre de 2012 se requirió a la denunciada, que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del mencionado acuerdo, siendo que hasta la fecha no ha presentado escrito alguno.

ANÁLISIS

8. De acuerdo a lo señalado por la señora Moncada no habría cumplido con el acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de noviembre de 2005.

9. El artículo 38 de la Ley de Protección al Consumidor establece:

Artículo 38) El incumplimiento de un acuerdo o laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso. Asimismo, la Comisión es competente para ordenar las medidas correctivas enunciadas en el Título VII de la presente Ley. (o)+

10. Conforme se desprende del acta de audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2005, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

La señora Yessenia Huamani Uturnco, se compromete a realizar la devolución a la señora Liz Mariela Moncada Nicho en representación de su menor hija Jimena Mendoza Moncada la suma de S/. 2 207,20 (Dos Mil doscientos siete con 20/100 nuevos soles), en las oficinas del Servicio de Atención al Ciudadano del Indecopi, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1) *Viernes 9 de diciembre de 2005 a las 14:00 horas: Devolución de la suma de S/. 1 104,20 (Mil Ciento Cuatro con 20/100 nuevos soles).*
 - 2) *Lunes 19 de diciembre de 2005 a las 14:00 horas: Devolución de la suma de S/. 1 103,00 (Mil Ciento Tres con 00/100 nuevos soles).*
11. Sobre el particular, el artículo 1229 del Código Civil establece que la prueba del pago se encuentra a cargo de quien está obligado a efectuarlo¹, por lo cual, es la señora Huamaní quien tendría que acreditar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Sin embargo, hasta la fecha la denunciada no se ha pronunciado al respecto.
 12. En el presente caso, pese al requerimiento efectuado mediante Resolución Nº 6 de fecha 26 de diciembre de 2012, la denunciada no ha acreditado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En tal sentido, corresponde declarar fundada la denuncia por incumplimiento del acuerdo conciliatorio del 18 de noviembre de 2005. Asimismo,

¹ **CÓDIGO CIVIL**
Artículo 1229.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

considerando que con fecha 14 de noviembre de 2006, la Comisión sancionó a la denunciada con una multa de 0,60 UIT, corresponde duplicar la multa anteriormente impuesta y sancionar a la señora Huamaní con 1,2 Unidades Impositivas Tributarias.

13. Cabe precisar que en los procedimientos por incumplimiento de acuerdo conciliatorio únicamente corresponde a la Comisión verificar el cumplimiento de los compromisos adoptados; y de ser el caso, imponer las multas a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Protección al Consumidor con la finalidad de lograr una coerción indirecta en el proveedor tendente a conseguir el efectivo cumplimiento de los compromisos adoptados².
14. Asimismo, corresponde reiterar a la señora Huamaní que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente, de cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 18 de noviembre de 2005; ello, bajo apercibimiento de imponerle una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la misma hasta el cumplimiento del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de La Ley de Protección al Consumidor.
15. En ese contexto, en caso se configure un nuevo incumplimiento respecto del acuerdo referido, la denunciante deberá remitir un escrito al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos Nº 1 del INDECOPI (en adelante, el OPS Nº 1) comunicando el hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 125º del Código de Protección y Defensa del Consumidor³, vigente desde el 2 de octubre de 2010. Si el OPS Nº 1 verifica el incumplimiento podrá imponer a la denunciada una sanción⁴.

RESUELVE

PRIMERO: declarar fundada la denuncia por incumplimiento de acuerdo conciliatorio interpuesta por la señora Liz Mariela Moncada Nicho en contra de la señora Yessenia Huamani Uturnco.

SEGUNDO: imponer a la señora Yessenia Huamani Uturnco una multa de 1,2 Unidades Impositivas Tributarias; y requerir el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 18 de noviembre de 2005, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

TERCERO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Legislativo Nº 807, el único

² Conforme lo ha señalado la Sala en la Resolución Nº 361-2004/TDC-INDECOPI en el procedimiento seguido por Luz Marina Portuquez Cuya contra Inversiones M & S S.A.C.

³ **CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 125º.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor
(õ) Asimismo, es competente para conocer, en primera instancia, denuncias por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio e incumplimiento y liquidación de costas y costos. (õ)

⁴ **CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 117º.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos
Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

recurso administrativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación⁵. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación⁶, caso contrario, la resolución quedará consentida⁷.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Sr. Javier Cavero - Egúsquiza Zariquiey y Sr. Daniel Schmerler Vainstein.

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
Vice-Presidenta

⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

⁶ **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DÉCIMOTERCERA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

⁷ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.